

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Karina Sosa Villegas

Recurrida

vs.

Corporación del Fondo
del Seguro del Estado

Recurrente

KLRA202000014

REVISIÓN JUDICIAL

procedente de la
Junta de Apelaciones
de Empleados
Gerenciales de la
Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado

Sobre: Destitución

Caso. Núm.:
JA-18-05

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o la recurrente) mediante un recurso de revisión administrativa. Solicita que revoquemos una Resolución emitida el 12 de diciembre de 2019 por la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (JACFSE). Mediante el referido dictamen, la JACFSE dejó sin efecto la notificación de formulación de cargos e intención de destitución emitida a la señora Karina Sosa Villegas (Sra. Sosa Villegas o la recurrida).

Examinado el recurso, procedemos a resolver por los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Los hechos de este caso son sencillos. La Sra. Sosa Villegas es una empleada gerencial del servicio de carrera de la CFSE que ocupa el puesto de Jefa de la División de Finanzas en la Oficina Regional de San Juan de la CFSE.

Número Identificador

SEN2020 _____

El 8 de marzo de 2018, notificada el 14 de igual mes y año, la señora Enid I. Ortiz Rodríguez, Subadministradora de la CFSE (Sra. Ortiz Rodríguez o Subadministradora), le notificó a la Sra. Sosa Villegas su intención de destituir la del puesto que ocupa en la CFSE. Según se expone en la referida notificación, la intención de destituir a la parte recurrida se basa en el Informe de Encomienda Núm. 2017-138-20, emitido el 7 de agosto de 2017 por la Oficina de Auditoría Interna de la CFSE.

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de diciembre de 2019, la JACFSE emitió una Resolución, mediante la cual determinó que a la Subadministradora no se le delegó la facultad de emitir la notificación de formulación de cargos disciplinarios, por lo que dejó sin efecto la referida notificación.

Inconforme con el dictamen de la JACFSE, la CFSE comparece ante nosotros y plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró la JACFSE al dejar sin efecto la formulación de cargos por el mero hecho de que la carta de destitución estuvo suscrita por la Subadministradora de la CFSE.

Examinado el recurso, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano*

v. F.S.E., 132 DPR 866, 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial es limitada; ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

-B-

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRÁ secs. 1 *et seq.* (Ley de la CFSE), delega en **su Administrador** el deber y la facultad para “imponer a los funcionarios, agentes y empleados de la Corporación las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos adopte la Junta de Directores”. 11 LPRÁ sec. 1 b-4(b). Por disposición expresa del referido estatuto, la CFSE está facultada para establecer aquellas normas de conducta y medidas disciplinarias por las que habrá de regirse su personal. Arts. 1B-3 y 1B-4(g) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRÁ secs. 1b-3 y 1b-4. Al amparo de dicha facultad, promulgó el Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Reglamento de Personal) y el Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Manual de Conducta). Éstos

establecen las normas a seguir y las acciones disciplinarias que su incumplimiento podría acarrear.

En lo pertinente, dispone el Reglamento de Personal en su Sección 15.7 que “[l]as acciones disciplinarias son las reprimendas escritas, la suspensión de empleo y sueldo y la destitución **de parte del Administrador** [...]” (énfasis nuestro). De otra parte, el Art. V del Manual de Conducta dispone que “[e]l Administrador **determinará si procede** alguna acción disciplinaria”. (énfasis nuestro).

Sobre esta responsabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “todo director o jefe de una agencia de gobierno tiene la obligación de cerciorarse de que las transacciones de personal en su agencia se efectúan, y se hayan efectuado, conforme las normas estatutarias y reglamentarias aplicables”. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 94 (2006).

-III-

En su único señalamiento de error, la recurrente plantea, en síntesis, que erró la JACFSE al dejar sin efecto la notificación de la destitución por el solo hecho de que la carta fue firmada por la Subadministradora de la CFSE. No le asiste la razón. Veamos.

De una cuidadosa lectura de la Ley de la CFSE, la Resolución recurrida, el escrito de revisión y la totalidad del expediente, se desprende que la persona que ocupa el puesto de Subadministradora de la CFSE ostenta solamente aquellas facultades que le sean **expresamente** delegadas, bien sea por la Junta de Directores o por el Administrador de la CFSE. No surge de ninguno de los documentos presentados ante nuestra consideración, ni de la descripción de las facultades enumeradas del puesto de Subadministradora, ni de los hechos evaluados por la JACFSE, que se haya autorizado ni delegado expresamente a la Subadministradora a notificar, bajo su firma, una carta de

formulación de cargos disciplinarios. Examinado el expediente y el derecho aplicable, y en mérito de la presunción de corrección que merecen las determinaciones de hechos del Foro primario administrativo, concluimos que no erró la JACFSE en su dictamen.

Valga apuntar, además, que la controversia sobre la facultad de la persona que firma una notificación de acción disciplinaria no se trata de un “mero” error. Conforme al propio Manual de Conducta de la CFSE, una vez el Administrador recibe el informe de investigación, **es el Administrador quien determina si procede alguna acción disciplinaria, y es a este a quien corresponde notificar la misma, por lo que no autoriza la delegación de esta firma.** Es decir, se presume que la persona que toma la determinación de formular cargos y la persona que notifica tal determinación **son la misma persona.** En el presente caso, ante la ausencia de prueba de una delegación expresa, así como de prueba fehaciente de que el Administrador haya intervenido, así como lo establece el Manual de Conducta, o delegado en todo o en parte tal función en la Subadministradora, este Tribunal de Apelaciones no puede considerar referido defecto de notificación como uno “subsancable” para, así, validar una acción que no se realizó conforme a la reglamentación y el derecho aplicable. Procede, por lo tanto, confirmar la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Resolución emitida el 12 de diciembre de 2019 por la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones